

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		13/03/2024		ESTADO DEL 13-03-2024	
FECHA FINAL		13/03/2024		J11 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3986	15759600022320150086200	0011	13/03/2024	Fijaciòn en estado KELLY TATIANA - BETANCUR MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 116-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
12763	25307610801120148083400	0011	13/03/2024	Fijaciòn en estado YURANY - MARIN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 121-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
29185	50006630013020160001500	0011	13/03/2024	Fijaciòn en estado MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto 085-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//	
40763	11001600002320161083800	0011	13/03/2024	Fijaciòn en estado MARIA FERNANDA - ALVAREZ VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 120-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
48687	11001600001520190166400	0011	13/03/2024	Fijaciòn en estado EDUAR EFREN - PEREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 064-2024 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
50072	41001600071620170273000	0011	13/03/2024	Fijaciòn en estado EDGAR ALEXANDER - CALDERON ALGARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto 151-2024 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
60632	11001600001720220718800	0011	13/03/2024	Fijaciòn en estado NIDIA MARLEN - GUEVARA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 083-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 116-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) con auto del 19 de febrero de 2018, decretó la acumulación de las impuestas a Kelly Tatiana Betancur Montoya, **fijando una sola pena de 240 meses y 15 días de prisión**, respecto de los asuntos que se relacionan a continuación:

Proceso número 2015-00862: El 28 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) condenó a Kelly Tatiana Betancur Montoya y otra persona a la pena principal de setenta y tres (73) meses de prisión, en calidad de autora responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Proceso número 2017-0009: El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) condenó a Kelly Tatiana Betancur Montoya a la pena principal de 204 meses como coautora de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado y concierto para delinquir; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.



Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 116-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La condenada viene privada de la libertad desde el 9 de marzo de 2017, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 09 de junio de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Cuenta con 18 meses y 25.5 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de marzo de 2019	04	24
08 de agosto de 2019	01	22.5
01 de noviembre de 2019	01	10
22 de octubre de 2020	01	21
01 de febrero de 2021	00	07
29 de marzo de 2021	01	10
15 de julio de 2021	01	08
14 de septiembre de 2021	00	29
01 de diciembre de 2021	00	05
09 de junio de 2022	00	22
16 de diciembre de 2022	00	28
28 de febrero de 2023	01	10
28 de mayo de 2023	00	29
29 de enero de 2024	01	10

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 116-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
19085343	Octubre de 2023	26	204	208
	Noviembre de 2023	26	52	208
			256	

Durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 256 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de dieciséis (16) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya, completa diecinueve (19) meses y once punto cinco (11.5) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 116-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya, dieciséis (16) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado diecinueve (19) meses y once punto cinco (11.5) días

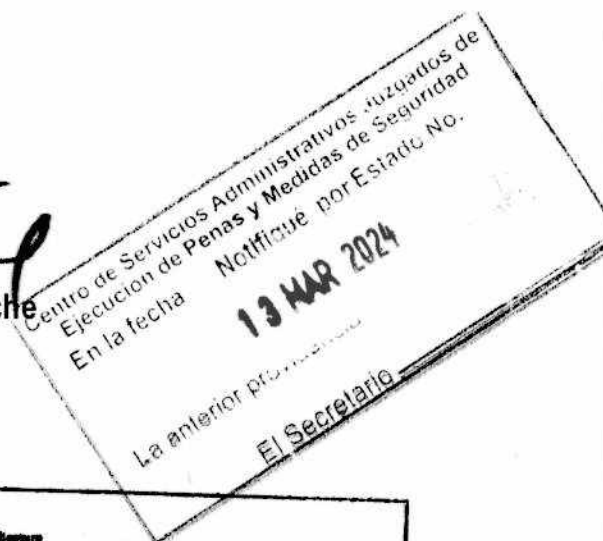
TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

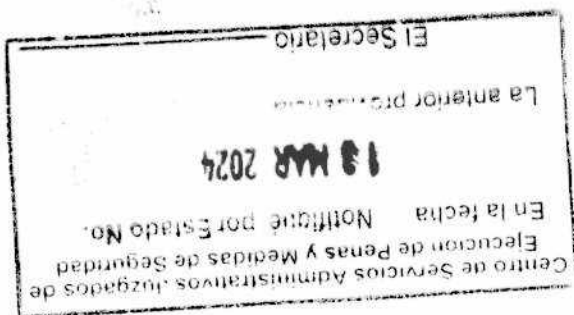
Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



LAM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16-02-24	HORA: 7:40
NOMBRE: Kelly Tatiana Betancur	
CÉDULA: 1.037.63 461	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: NI 3986 - 11 AI 116-2024 - KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA. - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 13:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 2:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3986 - 11 AI 116-2024 - KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA. - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 116-2024 - KELLY TATIANA BETANCUR MONTOYA. - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Yurany Marín Rodríguez, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria y escrito de la prenombrada sentenciada.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 condenó a la señora Yurany Marín Rodríguez a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos veinte (1.420) salarios mínimos legales mensual vigente y la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, en concurso heterogéneo de pornografía con menores. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 11 de diciembre de 2018 por medio del cual revocó parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca, en relación con el delito de tortura, en su reemplazo absolvió a la condenada y confirmó los demás, Así mismo modificó la pena, **imponiendo una de ciento setenta (170) meses de prisión** y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por la defensa de la condenada.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 1 de junio de 2015.

Cuenta con 10 meses y 19 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de abril de 2023	08	19
11 de abril de 2023	00	15
17 de julio de 2023	00	18
17 de noviembre de 2023	00	27



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

Pues bien, este ejecutor penal debe tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentenciada Yurany Marín Rodríguez se encuentra condenada en este caso mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, por delito de acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso heterogéneo de pornografía con menores de 18 años, por disposición constitucional impone aplicar la Ley 1098 de 2006 que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales contra integridad y formación sexuales, **por haberlo sido durante su vigencia, y por tratarse de un menor de edad la víctima de los mismos**, para lo que se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Así, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la misma, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

«La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.»

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

«De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

«En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

«Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

«En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, máxime cuando en este caso se trató de un niño de dos (2) años y diez (10) meses de nacido para la época de los hechos, por lo que al tratarse de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25307-61-08-011-2014-80834-00

Nº interno: 12763

Condenado: YURANY MARIN RODRIGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI. PORNOGRAFIA CON MENORES
Auto Interlocutorio Nº 121-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

institutos jurídicamente conciliables, conlleva a negar de plano dicho subrogado penal a la sentenciada Yurany Marín Rodríguez, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- **“Cuando se trate de... delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, ... cometidos contra niños, niñas y adolescentes”**, como ocurre este caso específico, pues los hechos ocurrieron cuando ya había entrado en vigencia dicha normativa, por lo que huelga estudio de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, pues no son aplicables a este asunto concreto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

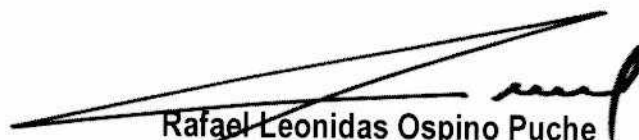
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Yurany Marín Rodríguez, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá - con destino a la hoja de vida de la interna mencionada y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 16 febrero 2024 HORA: _____
NOMBRE: Yurany Marín R
CÉDULA: 39883314
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Yurany Marín R

HUELLA DACTILAR
5

RE: NI 12763 - 11 AI 121- 2024 YURANY MARIN RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 3:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12763 - 11 AI 121- 2024 YURANY MARIN RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 121- 2024 YURANY MARIN RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARLA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 085-2024

Decisión: Reconoce redención de pena

BOGOTÁ D.C.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena por estudio a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la sentenciada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que prestó la caución prendaria mediante póliza judicial.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:00 A.M. a 4:30 P.M., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52 de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 14 de febrero de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada, en atención a los múltiples reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Por tanto, se le tuvo en cuenta una privación de libertad entre el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días. Por ende, se dispuso que se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

El 20 de abril de 2023, la sentenciada fue recapturada por cuenta de este asunto para el cumplimiento del faltante de pena referido.

Cuenta con diez (10) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de octubre de 2023	00	10

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 6 de julio al 5 de octubre de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 085-2024

Decisión: Reconoce redención de pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19018032	septiembre de 2023	26	60	156
Total de horas reportadas			60	

Por tanto, las 60 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cinco (05) días, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Con lo aquí reconocido la sentenciada completa quince (15) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez cinco (05) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido la sentenciada completa quince (15) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospina Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/02/24 HORA: _____
NOMBRE: Maria Nempeque
CÉDULA: 1000319969
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 29185 - 11 AI 085 -MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 12:47

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 11:20 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 29185 - 11 AI 085 -MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA

Buenos días, se remite AI 085 -MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA , para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2016-10838-00

Nº interno: 40763

Condenado: MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 120-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 18 de febrero de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a María Fernanda Alvarez Valbuena a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, siéndole negados los subrogados o mecanismos sustitutivos, por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de mayo 2019, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Con auto del 22 de agosto de 2019 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Cuenta con 14 meses y 10 días de redención de pena reconocida, así:



Radicación: 11001-60-00-023-2016-10838-00

Nº interno: 40763

Condenado: MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 120-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de diciembre de 2020	01	17
24 de marzo de 2021	01	21
05 de agosto de 2021	00	26
25 de agosto de 2021	01	00
07 de diciembre de 2021	01	02
28 de abril de 2022	01	01
15 de junio de 2022	01	01
07 de septiembre de 2022	01	00
13 de enero de 2023	01	02
15 de marzo de 2023	01	00
02 de junio de 2023	01	02
11 de octubre de 2023	01	00
16 de enero de 2024	00	28

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19086415	Octubre de 2023	26	168	208
	Noviembre de 2023	26	160	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			480	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y buena y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que la penada trabajó 480 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, completa quince (15) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Maria Fernanda Alvarez Valbuena, un (01) mes de redención de pena por trabajo.

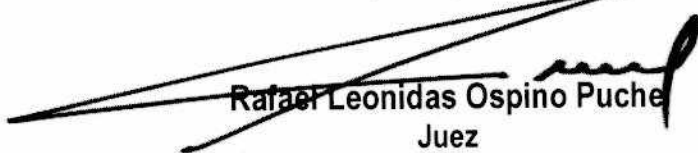
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada Maria Fernanda Alvarez Valbuena completa quince (15) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 19 Feb 2025	HORA: _____
NOMBRE: Mafe Alvarez J.	_____
CÉDULA: 1024529305	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. _____
13 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NI 40763 -11 AI 120-2024 MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 13:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 12:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40763 -11 AI 120-2024 MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 120-2024 MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



26 Feb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

hacer

Febrero 19 Del 2024

Doctor:

Juez 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 48687

Condenado a notificar: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO

C.C:

Fecha de notificación: 13/02/24

Hora: 03:02 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 064 del fecha 30/01/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ☒ X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

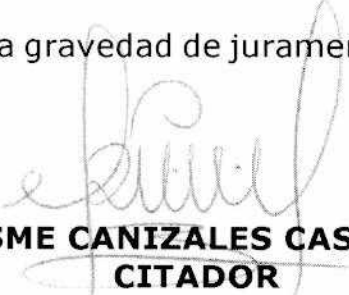
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 32 BIS SUR No. 13 A-69), una vez en el inmueble se me informa por parte de la señora LISBETH CASTRO que el mismo se encuentra en condición de calle. Casa 2 pisos, fachada en ladrillo, puertas color blanco. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Recibi 20 Feb/24 Alen



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Eduar Efrén Pérez Castro.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 75 meses y 10 días de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas impuesta en contra de Eduar Efrén Pérez Castro dentro del proceso con radicado único 2019-01664 fallado por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2016-01019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado fue detenido por cuenta de esta actuación el 9 de marzo de 2019.

Cuenta con 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, así:

	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
	10 dic-19	0	6
	17 feb-21	3	8

El 19 de julio de 2022, se le negó la libertad condicional y en su defecto, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 4 de febrero de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Mediante decisión del 18 de septiembre del año que avanza, requirió por última vez al condenado para que informara los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuesta al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

Informes por parte del Instituto Nacional Penitenciario – Inpec-CERVI y por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, por medio de los cuales informan las ausencias de su domicilio del condenado Pérez Castro así:

1. Oficio N° 90272 CERVI-ARVIE 2023EE0178100 de fecha 18 de septiembre de 2023, en donde se informa que el 13 de septiembre de 2023 en revisión del equipo de vigilancia electrónica, los funcionarios fueron atendidos en el domicilio por quien manifestó ser el abuelo del condenado, mismo que les indicó que mientras le realizaban un examen médico este se había fugado del Hospital y desconocía su paradero.
2. Informe de notificador en donde se indica que el 29 de septiembre del año en curso, se intentó realizar enteramiento de decisión adiada 18 de septiembre de 2023 en el domicilio del condenado, en donde se advierte que el Servidor fue atendido por la abuela del condenado, quien manifestó que no se la pasaba en la casa, agrego también que el mismo se comportaba muy violento con ella y con su abuelo, que en una ocasión los amenazaba por no proporcionarle dinero. Sumado a esto informa que consume sustancias y que cree que por eso es violento. Solicita



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ayuda por parte del despacho ya que por su avanzada edad le es complicado enfrentarlo y/o hacer algo.

3. Oficio N° 90272 CERVI-ARVIE 2023EE0187633 de fecha 28 de septiembre de 2023, en donde se informa que el 04 de septiembre de 2023 en visita de control por parte de los Funcionarios del Inpec, advierten que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 7 de diciembre de 2023 en el inmueble de la Calle 32 Bis SUR No 13 A -69 de esta ciudad, en la que se precisa que una vez en el inmueble, se le informó por un habitante del mismo que el sentenciado no se encontraba, y no sabían de su paradero.

Oficio 2023-EE0177754-CERVI- da cuenta de visita fallida realizada el 7 de septiembre de 2023, al domicilio del sentenciado, la que fue atendida por la señora Lizbeth Castro, madre del mismo, quien informó haber tenido que sacarlo de la casa con la policía, siendo llevado al Hospital Santa Clara.

Oficio CERVI- con el que pone en conocimiento que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio el 4 de septiembre de 2023, según lo informado por una señora del lugar.

Oficio CERVI- No 2023-EE0211210, con el que informa de reporte de transgresión ocurrida el 2 de julio de 2023, relativa a salida de la zona de inclusión.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de la autoridad penitenciaria de salidas de la zona de inclusión por el sentenciado Pérez Castro como de visita negativa de servidor judicial por no hallazgo del mismo en el inmueble de la Calle 32 Bis SUR No 13 A -69 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Pérez Castro incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Pérez Castro decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que dado el no hallazgo del condenado en su domicilio, soportada en los múltiples reportes negativos de la autoridad penitenciaria, específicamente, relativos a salidas de la zona de inclusión, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Pérez Castro se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia definitiva en el inmueble referido desde el 7 de diciembre de 2023, de modo que resulta evidente y objetivo el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha, de manera que se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 9 de marzo de 2019 y el 7 de diciembre de 2023, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 75 meses y 10 días de prisión, descontó 45 meses, más 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 51 meses y 5 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 24 meses y 5 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 100346087 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto asegurado de \$ 2.000.000.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

*<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)*

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Eduar Efrén Perez Castro como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 064-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 32 Bis SUR No 13-A 49 de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Pérez Castro termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 24 meses y 5 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 100346087 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto asegurado de \$ 2.000.000 como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC, esto es, que por revocatoria de la prisión domiciliaria.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.,
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

BOGOTÁ, D.C.	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre	
Apellido	
Cédula	
TP	
El Jefe de la Sección	

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Eduar Efrén Pérez Castro.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 75 meses y 10 días de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas impuesta en contra de Eduar Efrén Pérez Castro dentro del proceso con radicado único 2019-01664 fallado por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2016-01019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado fue detenido por cuenta de esta actuación el 9 de marzo de 2019.

Cuenta con 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, así:

	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
	10 dic-19	0	6
	17 feb-21	3	8

El 19 de julio de 2022, se le negó la libertad condicional y en su defecto, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 4 de febrero de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Mediante decisión del 18 de septiembre del año que avanza, requirió por última vez al condenado para que informara los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuesta al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

Informes por parte del Instituto Nacional Penitenciario – Inpec-CERVI y por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, por medio de los cuales informan las ausencias de su domicilio del condenado Pérez Castro así:

1. Oficio N° 90272 CERVI-ARVIE 2023EE0178100 de fecha 18 de septiembre de 2023, en donde se informa que el 13 de septiembre de 2023 en revisión del equipo de vigilancia electrónica, los funcionarios fueron atendidos en el domicilio por quien manifestó ser el abuelo del condenado, mismo que les indicó que mientras le realizaban un examen médico este se había fugado del Hospital y desconocía su paradero.
2. Informe de notificador en donde se indica que el 29 de septiembre del año en curso, se intentó realizar enteramiento de decisión adiada 18 de septiembre de 2023 en el domicilio del condenado, en donde se advierte que el Servidor fue atendido por la abuela del condenado, quien manifestó que no se la pasaba en la casa, agregó también que el mismo se comportaba muy violento con ella y con su abuelo, que en una ocasión los amenazaba por no proporcionarle dinero. Sumado a esto informa que consume sustancias y que cree que por eso es violento. Solicita



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ayuda por parte del despacho ya que por su avanzada edad le es complicado enfrentarlo y/o hacer algo.

3. Oficio N° 90272 CERVI-ARVIE 2023EE0187633 de fecha 28 de septiembre de 2023, en donde se informa que el 04 de septiembre de 2023 en visita de control por parte de los Funcionarios del Inpec, advierten que el condenado no se encontraba en el domicilio.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 7 de diciembre de 2023 en el inmueble de la Calle 32 Bis SUR No 13 A -69 de esta ciudad, en la que se precisa que una vez en el inmueble, se le informó por un habitante del mismo que el sentenciado no se encontraba, y no sabían de su paradero.

Oficio 2023-EE0177754-CERVI- da cuenta de visita fallida realizada el 7 de septiembre de 2023, al domicilio del sentenciado, la que fue atendida por la señora Lizbeth Castro, madre del mismo, quien informó haber tenido que sacarlo de la casa con la policía, siendo llevado al Hospital Santa Clara.

Oficio CERVI- con el que pone en conocimiento que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio el 4 de septiembre de 2023, según lo informado por una señora del lugar.

Oficio CERVI- No 2023-EE0211210, con el que informa de reporte de transgresión ocurrida el 2 de julio de 2023, relativa a salida de la zona de inclusión.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de la autoridad penitenciaria de salidas de la zona de inclusión por el sentenciado Pérez Castro como de visita negativa de servidor judicial por no hallazgo del mismo en el inmueble de la Calle 32 Bis SUR No 13 A -69 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Pérez Castro incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Pérez Castro decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que dado el no hallazgo del condenado en su domicilio, soportada en los múltiples reportes negativos de la autoridad penitenciaria, específicamente, relativos a salidas de la zona de inclusión, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Pérez Castro se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia definitiva en el inmueble referido desde el 7 de diciembre de 2023, de modo que resulta evidente y objetivo el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha, de manera que se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 9 de marzo de 2019 y el 7 de diciembre de 2023, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 75 meses y 10 días de prisión, descontó 45 meses, más 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 51 meses y 5 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 24 meses y 5 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 100346087 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto asegurado de \$ 2.000.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 4868

Condenado: EDUAR EFRÉN PEREZ CASTRO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 064-2024

División: Rama penal, domiciliaria

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 32 Bis SUR No 131, 4º de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Eduar Efrén Perez Castro como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 064-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 32 Bis SUR No 13 A-69 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Pérez Castro termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 24 meses y 5 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

P → QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 100346087 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto asegurado de \$ 2.000.000. como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

P → SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC, esto es, que por revocatoria de la prisión domiciliaria.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDUAR EFREN PEREZ CASTRO
CALLE 32 BIS SUR N° 13 A - 69
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1762

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48687
REF: PROCESO: No. 110016000015201901664

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 064-2024 ENERO 30 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Eduar Efrén Perez Castro como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Pérez Castro termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 24 meses y 5 días. CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 100346087 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto asegurado de \$ 2.000.000 como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada. SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos. SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPPEC del INPEC, esto es, que por revocatoria de la prisión domiciliaria. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 13/02/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 418687 -11 AI 064-2024 EDUAR EFREN PEREZ CASTRO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 418687 -11 AI 064-2024 EDUAR EFREN PEREZ CASTRO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 064-2024 EDUAR EFREN PEREZ CASTRO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

AVÓCASE el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Procede el despacho de oficio a establecer el tiempo que el sentenciado Edgar Alexander Calderon Algarra ha purgado de la pena impuesta en este asunto.

Antecedentes

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019 condenó al señor Edgar Alexander Calderon Algarra identificado con la cedula de ciudadanía No.80.057.719 a la pena principal de 522 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de feminicidio con circunstancias de agravación. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EL 4 de mayo de 2020 la Sala cuarta de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia emitida el 12 de junio de 2019.

Según oficio 2279 del 28 de febrero de 2023, se observó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 02 de septiembre de 2022 resolvió no admitir la demanda de casación formulada por el defensor de Calderón Algarra.

La sentencia cobro ejecutoria el 02 de septiembre de 2022.

Edgar Alexander Calderon Algarra se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2017.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila mediante proveído del 19 de abril de 2023, avoco el conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto del 29 de septiembre de 2023 dispuso remitir por competencia las presentes diligencias a este Circuito Judicial, toda vez que Edgar Alexander Calderon Algarra se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Consideraciones

Hasta la fecha cuenta con un (01) mes de redención de pena, así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila	09 de junio de 2023	01	00
Total		01	00



Condenado: EDGAR ALEXANDER CALDERON ALGARRA

Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO AGRAVADO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio: 151-2024

Decisión: Establece el tiempo purgado de la pena, solicita computos.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Como quiera que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2017, se tiene que hasta hoy ha descontado 06 años 02 meses 26 días, lo que es igual a 74 meses y 26 días, más 01 mes de redención de pena reconocida; por lo que ha descontado un total de 75 meses y 26 días.

Otra determinación

Requírase al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila y al Juzgado 1° Penal del Circuito de Neiva para que alleguen las actuaciones surtidas ante el Juzgado 2° Penal Municipal con Control de Garantías de Palermo Huila, así mismo para que ingresen la providencia del 02 de septiembre de 2022 emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia e informen el tramite dado a la audiencia de incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve

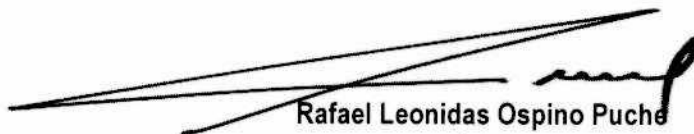
PRIMERO: Declarar que el condenado Edgar Alexander Calderon Algarra, a la fecha ha purgado un total de 75 meses y 26 días, de la pena de 522 meses de prisión de prisión impuesta en estas diligencias.

SEGUNDO: Requírase al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila y al Juzgado 1° Penal del Circuito de Neiva para que alleguen las actuaciones surtidas ante el Juzgado 2° Penal Municipal con Control de Garantías de Palermo Huila, así mismo para que ingresen la providencia del 02 de septiembre de 2022 emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia e informen el tramite dado a la audiencia de incidente de reparación integral.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al condenado Edgar Alexander Calderon Algarra.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 29-Feb-24

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50072

TIPO DE ACTUACION:

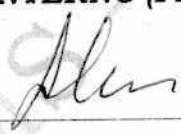
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 151

FECHA DE ACTUACION: 26-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Alexander Calderon Algara

FIRMA PPL: 

CC: 80057719

TD: 112476

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio..

Actuación

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2023 condenó a Nidia Marlen Guevara Buitrago identificada con cedula de ciudadanía No. 53.139.316 a la pena principal de 36 meses de prisión,e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término, como autora penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado. Aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la presente diligencia se repararon integralmente los perjuicios.

La condenada Nidia Marlen Guevara Buitrago, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de septiembre de 2022.

Cuenta con seis (06) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de noviembre de 2023	00	06

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19018022	Septiembre de 2023	26	54	156
Total de horas reportadas			54	



Radicación: 11001-60-00-017-2022-07188-00

Nº interno: 60632

Condenado: NIDIA MARLEN GUEVARA BUITRAGO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 083-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 54 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cuatro punto cinco (4,5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cinco (05) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido Nidia Marlen Guevara Buitrago, completa once (11) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Nidia Marlen Guevara Buitrago, cinco (05) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido Nidia Marlen Guevara Buitrago, completa once (11) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 9-02-2024 HORA: _____
NOMBRE: NIDIA GUEVARA B
CÉDULA: 53139316 Bogotá
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 60632 - 11 AI 083 - NIDIA MARLEN GUEVARA BUITRAGO - REDENCION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 13:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 7:58 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>; cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 60632 - 11 AI 083 - NIDIA MARLEN GUEVARA BUITRAGO - REDENCION DE PENAS

Buenos días doctora, se remite AI 083 - NIDIA MARLEN GUEVARA BUITRAGO - REDENCION DE PENAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.